

AÑO DE 1822

5

Enero 8 de 1822. Orden para que pasen á la junta del crédito público las libranzas giradas por orden del Rey de España fecha 10 de Diciembre de 1820.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con los expedientes que la regencia del imperio ha remitido sobre libranzas presentadas al antiguo y actual gobierno, procedentes de la orden del rey de España fecha ro de Noviembre de 1820, se ha servido mandar que se devuelvan para que pasen á la junta del crédito público á fin de que esta les dé la clasificacion correspondiente, y al resolver el congreso nacional la deuda á que debe quedar responsable el imperio, tengan el debido conocimiento: y que este paso se entienda si los tenedores qua han presentado las libranzas no exigen que se les devuelvan con la nota correspondiente, pues solicitando su devolucion, se hará, dándoles certificacion de esta providencia, y tomándose razon en dicha oficina de las libranzas que se devolvieren.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. acompañándole dichos expedientes constantes en la lista adjunta, para que enterada la regencia de esta soberana resolucion, disponga su cumplimiento.

6

Enero 8 de 1822. Orden para que se devuelva la libranza de Mourgcon, y que no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de ella.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la libranza que le pasó la regencia por conducto de V. E. y fué girada en Kingston á 6 de Agosto último á favor de D. Vicente Martinez por D. Juan de la Cruz Mourgcon con carta suplicatoria al último capitan general y jefe político superior que tuvo en este reino el gobierno español, D. Juan O-Donojú, para que se sirviese pagar de estas cajas nacionales los diez mil pesos del valor de la letra, á cuenta, segun ella se explica, de los auxilios detallados por el gobierno, y con cargo á las provincias del nuevo reino de Granada del mando de Mourgcon, que pidió la expresada suma para continuar su expedicion: se ha servido mandar S. M. se diga á la regencia que disponga se devuelva la libranza de Mourgcon al interesado que la ha presentado, con advertencia de que no existiendo D. Juan O-Donojú á quien venia dirigida la libranza, ni resto alguno del carácter que trajo á este territorio por el gobierno español, y por el que únicamente se hubiera podido hacer á la firma del librador el honor que solicitaba, no ha

podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. devolviéndole la expresada letra, para que enterada la regencia de esta soberana resolucion disponga su cumplimiento.

7

Enero 16 de 1822. Orden avisando que habiéndose reservado al congreso la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra al mismo la parte de los herederos del emperador Moctezuma.

Dadá cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la instancia de Doña Regina Zaragoza, madre del mayorazgo Moctezuma, residente en Oaxaca, se ha servido determinar: que respecto á que en la segunda sesion preliminar de Tacubaya se acordó que se reservase al congreso nacional la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer este imperio, ocurra la parte de los herederos del emperador Moctezuma á las próximas córtes para que provean lo que fuere justo á su solicitud.

8

Febrero 22 de 1822. Orden en que se expresan las cantidades que se asignan al pago de los créditos de los manilos.

Con vista de lo que V. E. expone en nota de 4 del corriente de órden de la regencia sobre las dificultades que

se han pulsado para que el recomendable crédito de los manilos se satisfaga en los términos que dispuso la soberana junta provisional gubernativa en 19 de Diciembre último, se ha servido S. M. resolver:

1° Que se designen al pago de los manilos y con preferencia, de las rentas de las catedrales, que pertenecen á la hacienda pública, doscientos y cuarenta mil pesos pagables por las catedrales de México, Puebla, Guadalajara y Valladolid, enterándose por cada una sesenta mil pesos, y que á este efecto se dé el correspondiente libramiento por la regencia, en favor de los apoderados.

2° Que además de estos doscientos cuarenta mil pesos se les asignen los derechos de todos los efectos de su pertenencia que estén por pagarse, y los que vayan causando sucesivamente sus nuevas importaciones.

3° Que en el supuesto de que con el pronto recibo de estas dos cantidades, que á juicio de la comision no deben bajar de trescientos cuarenta mil pesos, quedarán en ménos de seis meses amortizadas las dos terceras partes del crédito de que se habla, para el resto se recomiende al gobierno que continúe aplicando los demas medios que puedan proporcionar otras rentas, ó alguna otra cantidad sucesiva de las catedrales, para concluir el pago, lográndose así, que por ahora queden los demás sobrantes de las rentas de las catedrales para atender los importantísimos objetos que tiene que cubrir el Erario Nacional.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

9

Marzo 23 de 1822. Previsiones relativas á la extraccion de monedas; derechos que debe satisfacer; pasaportes para salir de la nacion; devolucion del 15 por ciento retenido en calidad de depósito, y otorgamiento de escrituras caso de no haber dinero para su pago.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio, etc.

«El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar; y decreta:

Primero. A nadie se podrá negar guía para la extraccion de monedas, sea de la cantidad que fuere.

Segundo. Miéntras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está perfijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito.

Tercero. Durante el presente año á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes, sin pagar otro derecho por los últimos que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes ántes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

Cuarto. Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á excepcion

de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva Aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

Quinto. Caso de que no existan las cantidades depositadas ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del Erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demás prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

Tendrálo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo conducente á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. Dado en México á 22 de Marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*José Hipólito Odoardo*, presidente.—*Manuel Argüelles*, diputado secretario.—*Lic. José Marin*, diputado secretario.—A la regencia del imperio. «

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernador y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. En México á 23 de Marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena*.—*José Isidro Yañez*.—*Manuel Velazquez de Leon*.—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A. D. *Rafael Perez Maldonado*.

Lo que de orden de S. A. S., etc.
 Dios guarde á V. muchos años. México, 23 de Marzo
 de 1822, segundo de la independencia.—*Maldonado.*

 10

Abril 30 de 1822. Decreto relativo al pago de la goleta Iguala, y que se sitúe un fondo en los Estados-Unidos. Arbitrio para uno y otro.

Deseando el Soberano Congreso constituyente conservar la buena armonía en que se halla el imperio con los pueblos unidos del Norte de América, y estando empeñado por disposiciones anteriores á la época de su instalacion en varios compromisos, cuyo religioso cumplimiento, al paso que demanda gastos extraordinarios, que no resiste el decadente estado de la hacienda pública, será por sin duda el primer monumento que acredite á las naciones extranjeras la buena fé y honor con que se conducen los mexicanos en sus contratos, se ha visto en la dura, pero indispensable necesidad de escogitar algunos arbitrios, para sufragarlos del modo más decoroso y conveniente á la actual situacion del reino; y ocupándose principalmente de los que pudieran realizarse con más prontitud y ménos gravámen de los particulares, por cuyos intereses igualmente se desvela el Congreso, decreta.

1° Que se pague religiosamente la suma en que se ha contratado la goleta Iguala.

2° Que se ponga en los Estados-Unidos un fondo de sesenta mil pesos á disposicion de este gobierno, para los fines y objetos que sean de la aprobacion de S. M.

3° Que se apresure la marcha del enviado á los Estados-Unidos en los términos que S. M. acordará en la primera sesion.

4° Que para cubrir el costo de la goleta y el fondo de los sesenta mil pesos, se exija á los propietarios del dinero puesto en conducta con valor de 1.578,360 pesos el que anticipadamente paguen el tres y medio por ciento de embarque, y además uno y medio de préstamo forzoso compensable en los derechos que causan de introduccion ó exportacion, terrestre ó marítima, con cuyo arbitrio quedarán cubiertos los gastos expresados; siendo de advertir, que en Veracruz deberá cobrarse el derecho y préstamo propuesto, por la ventaja que resulta de situar el dinero en aquella plaza, y economizar los gastos de su conduccion, otorgándose á los prestamistas los respectivos documentos con la cualidad de endosables.

 11

Junio 12 de 1822. Decreto imponiendo á los Consulados de México, Veracruz y Guadalajara un préstamo forzoso de \$600,000.

Ministerio de Hacienda.—Con fecha de ayer me pasaron los Exmos. señores diputados secretarios del Soberano Congreso el oficio que dice así:

« Exmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano que aunque desea economizar cuanto fuere posible las contribuciones, y se ocupa en sistemar del mejor modo

la hacienda pública, se ve afligido por la necesidad extrema del momento en que se hallan las tropas, y persuadido de que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca al derecho de propiedad, ha resuelto con vista del oficio de V. E., de 6 del actual, lo siguiente:

1. Se autoriza plenamente al Gobierno para que pida, librando orden expresa y terminante al Consulado de esta Corte, los fondos con que se halle en el día de hoy, sean cuales fueren, poniéndolos á su disposicion para llenar la cantidad de cuatrocientos mil pesos que se necesitan.
2. Que no habiendo fondos ó no alcanzando á la cantidad expresada, se exija al Consulado de Puebla la parte de ella, ó del deficiente que le señalare el Gobierno, y lo demás se reparta por el consulado de esta Corte, unido con dos individuos de la Diputacion Provincial, entre los comerciantes principales, los propietarios y demas vecinos pudientes de su comprension, incluyendo á las Corporaciones eclesiásticas y seculares, y en los mismos términos procederá el Consulado de Puebla si no tuviere fondos.
3. Que al hacer el reparto prefiera el Consulado de esta Corte los caudales detenidos en Veracruz que condujo D. Luis García, y cuantos tengan destino para España, cuyos interesados pertenezcan á su distrito.
4. Que dirija el Gobierno las órdenes correspondientes pidiendo cien mil pesos al Consulado de Veracruz, y otro tanto al de Guadalajara, colectables entre los individuos de sus respectivos distritos, y en los términos prescritos en el artículo segundo.
5. Que para garantía y pago de este préstamo, á más de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre

á la plata y oro acuñados, que salgan de todas las aduanas terrestres, desde el día del recibo de esta orden, el derecho de un dos por ciento, cuyos productos se entregarán mensualmente por las aduanas á los Consulados, para que se conserven y destinen exclusiva y religiosamente á la extincion de dicha deuda.

Lo comunicamos á V. E. de orden del Soberano Congreso, para que se sirva elevarlo al conocimiento del Emperador, y que S. M. I. tenga á bien disponer lo conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, Junio 11 de 1822.—*José Ignacio Gutierrez*, Diputado Secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, Diputado Secretario.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. "

Y habiendo dado cuenta al Emperador, ha acordado S. M. I. el cumplimiento, con cuyo fin lo traslado á V. de su orden para que por su parte lo tenga en lo que le toca, pues por lo demas he librado ya las órdenes respectivas á los jefes y Cuerpos á quienes corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. México, 12 de Junio de 1822.—*Maldonado*.

12

Agosto 2 de 1822. Decreto asignando para el pago del préstamo de \$600,000 el derecho de dos por ciento impuesto por extraccion de plata y oro acuñados.

Ministerio de Hacienda.—Con fecha 29 de Julio último me pasaron los Exmos. Señores Diputados Secretarios del Soberano Congreso constituyente el oficio que dice así:

" Exmo. Sr.—Dada cuenta al Soberano Congreso cons-

tituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la Direccion general de Alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las Aduanas terrestres, establecido para el pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del Emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo Soberano Congreso hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las Aduanas terrestres, sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del Erario Nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las Aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.

Segunda. Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas, se usen de las seguridades que estimen oportunas los Intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

Tercera. Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viaje, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esto exceda pagará el derecho prevenido.

Todo lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que entendiéndolo el Emperador se sirva S. M. I. disponer lo necesario al debido cumplimiento. »

Y habiendo dado cuenta á S. M. I. con el inserto oficio,

se ha dignado mandar se cumpla y ejecute, imprimiéndose, publicándose y circulándose: lo que comunico á V. de su orden imperial para los fines que le corresponden.

Dios guarde á V. muchos años. México, 2 de Agosto de 1822, segundo de la independencia del Imperio.—*Medina.*

13

Agosto 12 de 1822. Orden para que se compense á D. Luis Escobar lo que debe pagar por derecho de quinto é importe de azogues con tres cuartas partes en dinero y una cuarta parte en créditos del mismo individuo.

El Soberano Congreso constituyente en virtud de lo que expone el gobierno en el informe que dió sobre la solicitud de D. Luis Escobar el día 13 de Junio del presente año, ha tenido á bien conceder á éste la gracia de que pueda pagar por los derechos de quinto é importe de los azogues que le entregue la hacienda pública, tres cuartas partes en dinero y la otra en créditos contra dicha hacienda, siempre que estos provengan de servicios ó préstamos directos hechos al Erario por el interesado, y como tales los reconozca la junta del crédito público, haciendo extensiva esta concesion á todos los que se hallen en el propio caso que el agraciado.

14

En orden de 12 de Agosto de 1822 se previene que la junta del crédito público presente al Congreso á la mayor

brevedad, lista de todos los créditos depurados y clasificados, con informe del gobierno, á fin de que pueda ser reconocida por su Sob. la deuda pública que legítimamente debe existir como tal.

15

Setiembre 3 de 1822. Decreto previniendo que cese el cobro del 2 por ciento impuesto á la extraccion de plata, oro y cobre tan luego como se haya cubierto el préstamo de \$600,000.

Ministerio de Hacienda.—Los Exmos. Señores Secretarios del Soberano Congreso constituyente, me dicen en oficio de ayer lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Al resolver el Soberano Congreso las dudas que han ocurrido á la Direccion general de Alcabalas en el cobro del dos por ciento impuesto al oro, plata, y cobre acuñado que salga de todas las Aduanas terrestres para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, tuvo á bien decretar: Que cesase dicho gravámen desde luego que llenase su objeto. En la orden en que aquella resolucion se comunicó á V. E., se omitió por olvido este requisito, y ahora lo avisamos á V. E. para que en su caso tenga el debido cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta con él al Emperador, se ha servido S. M. I. mandar se cumpla, publique y circule; y á V. lo comunico de su orden para los fines que le tocan.

Dios guarde á V. muchos años. México, 3 de Setiembre de 1822.—*Medina.*

16

Noviembre 6 de 1822. Decreto que impone un préstamo de..... \$2.800,000, para cubrir los gastos públicos del año de 1823.

Ministerio de Hacienda.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Agustin, por la gracia de la Divina Providencia, y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional instituyente ha decretado, y Nos sancionamos lo que sigue:

«La Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano habiendo tomado en consideracion las indicaciones hechas por el gobierno, de la gravísima necesidad en que se halla el Erario Nacional para cubrir sus gastos diarios que no permiten dilacion, sin encontrarse un recurso pronto de que valerse para pagar la tropa, empleados y funcionarios públicos, á quienes se les deben crecidas sumas, así en esta córte como en las provincias, cuya necesidad debe aumentarse cada día más hasta fin del año, lo cual demanda una medida pronta y extraordinaria, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se establece un préstamo forzoso de dos millones y ochocientos mil pesos que se necesitan para cubrir los gastos públicos hasta fin del presente año.

Segundo. El Gobierno procederá á hacer efectiva la recaudacion, consignando las cantidades que deban satis-